



RESOLUCIÓN N° 0354-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 531-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO DE NASCA**, representado por su presidente Roberto Andrés Vera Huarcaya, mediante el cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del predio de 650 247,50 m², ubicado aproximadamente a 13 km. de la ciudad de Nasca y a la altura de las inmediaciones del Km. 13 de la Carretera Interoceánica, en el distrito y provincia de Nasca, y departamento de Ica (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Oficio n.° 011-2019-APEMASON del 04 de abril de 2019 (S.I. n.° 11273-2019), la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO DE NASCA**, representada por su presidente Roberto Andrés Vera Huarcaya (en adelante "la administrada"), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", manifestando estar en posesión del mismo y en el cual viene ejecutando el proyecto "Planta Piloto Artesanal Ecológico APEMASON" (folio 1). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la partida registral n.° 11000301 del Registro de Personas Jurídicas de Ica (folio 5), **b)** copia simple del certificado de búsqueda catastral expedido por la Sunarp el 03 de enero de 2019 (folios 7 y 8) **c)** memoria descriptiva de suscrito por el Ing. Humberto Pariona Robles el 12 de diciembre de 2019 (folios 9 y 10), **d)** plano de perimétrico y de ubicación n.° 1 de diciembre de 2018 (folio 11), **e)** copia simple de la Resolución Directoral

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

n.º 000006-2019/DDC ICA/MC del 10 de enero de 2019 expedida por el Ministerio de Cultura (folios 13 al 15); y, **f)** copia simple de la Resolución Directoral n.º 007-2019-GORE-ICA-/DREM del 07 de marzo de 2019, del 25 de febrero de 2019 (folio 19).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º de “la Ley” concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38º de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 002-2016/SBN”).

6. Que, asimismo, el numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo n.º 1358, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 382-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de abril de 2019 (folio 28), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** se encontraría sin inscripción registral a favor del Estado, de acuerdo a las consultas efectuadas a las diferentes bases gráficas a las que a modo de consulta accede esta Superintendencia; **ii)** recae sobre la concesión minera denominada “La Mina de Oro” (con código n.º 010110501); **iii)** recae sobre una quebrada sin nombre; **iv)** recae sobre la “Zona Arqueológica – Líneas y Geroglíficos de Nasca” (con código ZA000019); y, **v)** según las imágenes de Google Earth, al que a modo de consulta accede esta Subdirección, se advirtió la existencia de construcciones dispersas (aparentemente de material precario) que recaen sobre “el predio”.

8. Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, “el predio” se encontraría sin inscripción registral a favor del Estado, sin embargo, la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, motivo por el cual, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”. Sin perjuicio de ello, esta Subdirección evaluará incorporar “el predio” al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento de apertura de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

9. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner de conocimiento de la Procuraduría Pública y la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 21º y 46º del “ROF de la SBN”. Asimismo, se hará de conocimiento la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Autoridad Nacional del Agua – ANA y el Ministerio de Cultura, para los fines de su competencia.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0354-2019/SBN-DGPE-SDAPE

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0533-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2019 (folios 32 y 33).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS ARTESANALES DE SOL DE ORO DE NASCA**, representado por su presidente Roberto Andrés Vera Huarcaya, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Autoridad Nacional del Agua – ANA y el Ministerio de Cultura, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES